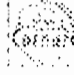


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3297-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Follos:
18/07/2016	11:30:23.6...	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0562 del 21 de agosto de 2014, el interesado manifiesta la realización de tala y quema de bosque nativo.

Que en atención a la queja, funcionarios realizaron visita al predio ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 845.897 Y: 1.179.941 Z: 2.310, el día 21 de agosto de 2014, de la cual se generó el Informe técnico 112-1264 del 27 de agosto de 2014, en el cual se logro establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- En el predio visitado, se ha venido realizando la tala de vegetación nativa en diferentes estados sucesionales. Se desconoce el tiempo en que lleva el desarrollo de la actividad. Se observa la tala de árboles nativos con diámetros superiores a los 20 centímetros (avanzados).
- El área intervenida al momento de la visita es de aproximadamente de 1 hectárea. Localizada en las coordenadas X: 845.897; Y: 1.179.941; Z: 2.310 m.s.n.m.
- Las actividades presuntamente ha viendo siendo desarrolladas por el señor GILDARDO HERNÁN ORREGO, quien no se encontró en el predio.
- Los residuos vegetales, producto de la tala, han venido siendo quemados de manera controlada y en la elaboración de carbón.
- En el predio visitado, se observan 2 cabañas hechas en madera, presuntamente no cuentan con licencia de construcción por parte del Municipio de Guarne. No cuentan con pozo séptico. Se construyó un hueco de aproximadamente 4 metros de profundidad, donde se depositan las aguas residuales domésticas.

- Presuntamente, el predio visitado se encuentra en proceso de sucesión.
- Se revisó el Sistema de Información Geográfico de Cornare, encontrando que la zona intervenida se encuentra en zona agroforestal y de protección, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- En el predio se encontraban 2 personas, quienes presuntamente habitan las viviendas.
- El predio intervenido, se encuentra en la vertiente aferente a la quebrada La Honda (que pasa por la parte baja del predio), afluente de la quebrada La Mosca.

CONCLUSIONES:

- En el predio perteneciente al señor GILDARDO ORREGO, se ha venido llevando a cabo actividades de tala de árboles nativos. Se observa la tala de árboles nativos de gran porte.
- El área intervenida es aproximadamente de 1 hectárea en suelo Agroforestal y de protección, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- Los residuos vegetales, producto de las intervenciones de tala, han venido siendo utilizados en el procesamiento de carbón y quemados de manera controlada.
- En el predio se observan 2 cabañas hechas en madera, las cuales carecen de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto con radicado 112-0748 del 17 de septiembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor GILDARDO HERNAN ORREGO identificado con cedula de ciudadanía 98. 457.530, así mismo se le hicieron los siguientes requerimientos:

- Abstenerse de realizar las actividades de intervención del bosque natural existente en el predio.
- Restaurar la zona intervenida.

Que el señor Orrego mediante escritos con radicados 131-3818 del 20 de octubre de 2014 y 131-3861 del 22 de octubre de 2014, expresa básicamente lo sucedido en el predio, así mismo solicita que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del Auto 112-0748 del 17 de septiembre de 2014, el cual ordena la realización de una visita de verificación; escritos a los cuales se les dio respuesta mediante el Oficio 170-2521 del 27 de octubre de 2014, y en el cual se informó que los mencionados escritos serían objeto de evaluación, igualmente se señaló la fecha y la hora para la realización de la visita técnica.

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó visita el día 12 de noviembre de 2014, la cual generó el informe técnico 112-1832 del 02 de diciembre de 2014, en el cual se logró establecer lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
AUTO 112-0748 DEL 17 DE					

SEPTIEMBRE DE 2014:					
Abstenerse de realizar las actividades de intervención del bosque natural existente en el predio.	12/11/2014	X			Las actividades se encuentran suspendidas.
Restaurar la zona intervenida.	12/11/2014		X		

- A la visita, asistieron los(as) señores(as) SANDRA ELENA ORREGO RINCÓN, SONIA ATEHORTÚA, HÉCTOR ANTONIO RAMÍREZ LONDOÑO, OSCAR ESNEIDER ORREGO y MAURICIO CHALARCA. Los cuatro (4) primeros son la parte interesada del asunto y el último, es el encargado de cuidar el predio del señor GILDARDO ORREGO.
- No se evidencian nuevas actividades de intervención del predio.
- Los(as) señores(as) SANDRA ELENA ORREGO RINCÓN, SONIA ATEHORTÚA, HÉCTOR ANTONIO RAMÍREZ LONDOÑO y OSCAR ESNEIDER ORREGO, argumentan que la tala fue realizada por el señor GILDARDO ORREGO y quien también realizó la tala de bosque plantado y nativo en el predio que adquirió recientemente la señora SANDRA ORREGO.
- En parte del área intervenida con la tala, se sembró maíz y pasto de corte.
- No se evidencian acciones encaminadas a restaurar el área intervenida.
- En la ronda hídrica de protección ambiental de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 845.945; Y: 1.179.931; Z: 2.310 msnm, se ha venido sembrando matas de café y plátano, presuntamente por parte del señor GILDARDO ORREGO. La señora SANDRA ELENA ORREGO RINCÓN, argumento que dicha zona de protección ambiental, no pertenece al señor GILDARDO ORREGO, ya que fue adquirida por otra entidad (al parecer Cornare), para proteger el agua.



Foto No.1. Se muestra un sector del predio que fue adquirido por la señora SANDRA ORREGO, quien argumenta que fue el señor GILDARDO ORREGO, quien taló los árboles plantados y nativos que existían allí.



Foto No.2. La medra de los árboles nativos que fueron talados en el predio del señor GILDARDO ORREGO, permanece en el predio (especies tales como seitecueros, arrayán, entre otros)



Foto No.3. Las zonas del predio del señor GILDARDO ORREGO, que fueron taladas. No se evidencian acciones para la restauración ambiental.



Foto No.4. En algunas zonas intervenidas con la tala, se encuentran sembradas en pasto de corte y maíz.



Foto No.5. Evidencia de los árboles plantados que fueron talados en el predio del señor ORREGO.



Foto No.6. Nacimiento de agua, localizado en las coordenadas X: 845.945; Y: 1.179.931; Z: 2.310 msnm, allí se sembraron matas de café y plátano. Al parecer esta zona de protección al nacimiento de agua, no pertenece al señor ORREGO.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SEÑOR GILDARDO ORREGO, BAJO EL RADICADO 131-3818 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014:

- *El señor ORREGO, anexa al expediente copia del contrato de Compraventa, con el cual adquirió el derecho de posesión y derechos sucesoriales que tenía y ejercía el señor PEDRO PABLO ATEHORTÚA.*
- *Aduce que los otros herederos, LUZ MARINA ATEHORTÚA y MANUEL SALVADOR ATEHORTÚA, han venido deforestando de manera paulatina y programática, el bosque que es objeto de protección hasta el punto de involucrar el predio que viene ocupando, motivo por el cual formuló la respectiva queja ante el Municipio.*

- Argumenta también, que las personas anteriormente mencionadas fueron citadas a inspección municipal y no asistieron y se les solicitó por parte de la Corporación, la prohibición de continuar con la tala de árboles, incumpliendo dicho requerimiento.
- El señor ORREGO, informa que en operativo de La Policía Nacional, fue sorprendido el señor GABRIEL ATEHORTÚA, realizando labores de tala de árboles, persona trabajaba presuntamente para la señora LUZ MARINA ATEHORTÚA y el señor MANUEL SALVADOR ATEHORTÚA.
- De la actuación adelantada por La Policía, se inició la correspondiente investigación que adelanta la UNIDAD ESPECIAL DE DELITOS CONTRA RECURSOS NATURALES DE MEDELLÍN FISCALÍA 23, bajo el Radicado 053186100127201480596.
- Señala que han sido más de 200 árboles los que han sido talados, situación que dice que ha pretendido detener, pero que ha sido en vano, hasta el punto de invadir el predio que viene ocupando, obligándolo a denunciar.
- Dice, que debido a la tala, ha tenido que hacer las labores de limpieza, que culminaron por parte de su empleado con la quema de los residuos dejados y con el aprovechamiento de los orillos, para la construcción definitiva de una cabaña para el almacenamiento de abonos, insumos y herramientas, para el cultivo de plantas tales como: plátano y quiebrabarrigo, que ha venido sembrando en pro de la conservación del lago que se halla ubicado en su predio. Dice que los orillos también los utilizó para emplazar la vivienda del empleado.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SEÑOR GILDARDO ORREGO, BAJO EL RADICADO 131-3861 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014

- Hace referencia a lo manifestado en el oficio Radicado en Cornare con el número 131-3818 del 20 de octubre de 2014, el cual se evaluó anteriormente.
- Solicita visita de verificación, a la cual manifiesta concurrirá puntualmente y enseñará la dimensión de la tala en diferentes áreas del lote de mayor extensión del que forma parte el predio que viene ocupando de manera pacífica

Mediante el OFICIO 170-2521 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, se citó al señor GILDARDO ORREGO, para que asista a la visita técnica de control y seguimiento por parte de Cornare, el día 12 de noviembre de 2014, a la cual no se presentó el señor ORREGO.

De acuerdo a lo anterior, se concluye lo siguiente:

- En el predio que viene siendo ocupado por el señor GILDARDO ORREGO, se realizaron actividades de tala de bosque natural en diferentes estados sucesionales y de árboles plantados. El área intervenida es de 1 hectárea.
- El señor ORREGO, en los escritos aduce que los que realizaron las afectaciones fueron la señora LUZ MARINA ATEHORTÚA y el señor MANUEL SALVADOR ATEHORTÚA.
- Las actividades de intervención del bosque se encuentran suspendidas.
- No se evidencian acciones encaminadas a restaurar las zonas intervenidas.
- La señora SANDRA ORREGO, quien adquirió otro derecho de sucesión a los(as) señores(as) CUSTODIA ATEHORTÚA y FRANCISCO ATEHORTÚA, argumentó en campo, que fue el señor GILDARDO ORREGO, quien realizó las actividades de tala de bosque

natural y plantado en el predio del cual viene ocupando y además taló en el predio que ella viene ocupando.

- El señor ORREGO, viene sembrando matas de café y plátano en la ronda hídrica de protección ambiental de un nacimiento de agua, localizado en las coordenadas X: 845.945; Y: 1.179.931; Z: 2.310 msnm.
- El señor ORREGO, tiene dos construcciones en el predio que ocupa, para los que se utilizó parte de la madera aprovechada en el predio. Uno de ellos, está siendo habitado por un trabajador. Este asunto fue remitido al Municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.
- El señor GILDARDO ORREGO, no se presentó a la visita técnica de control y seguimiento el día 12 de noviembre de 2014.”

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-1264 del 27 de agosto de 2014 y 112-1832 del 02 de diciembre de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-0219 del 24 de febrero de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos al señor GILDARDO HERNAN ORREGO identificado con cedula de ciudadanía 98.457.530:

- **CARGO UNICO:** Realizar tala y rocería de vegetación nativa en sucesión, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental; actividad realizada en un área aproximada de 1 hectárea de suelo agroforestal y protección, según acuerdo corporativo 250 de 2011, predio localizado en las coordenadas X: 845.897 Y: 1.179.941 Z: 2.310, vereda la honda del municipio de Guarne, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-1320 del 24 de marzo de 2015, el señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO, a través de apoderado, el Doctor LUIS ALBERTO SERNA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía 71.595.846 y L.T Resolución N° 4203 del C.S.J, presento escrito de descargos en el cual argumenta sus motivos de inconformidad frente al cargo formulado.

PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto 112-0476 del 29 de abril de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0562 del 21 de agosto de 2014
- Informe técnico 112-1264 del 27 de agosto de 2014.
- Escrito con radicado 131-3818 del 20 de octubre de 2014
- Escrito con radicado 131-3861 del 22 de octubre de 2014
- Informe técnico 112-1832 del 02 de diciembre de 2014.
- Escrito descargos con radicado 131-1320 del 24 de marzo de 2015.

Que en el mismo Auto se decreto la práctica de las siguientes pruebas:

Recepción de testimonio de:

1. SANDRA ORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.555.907.
2. MAURICIO CHALARCA, identificado con cedula de ciudadanía 71.271.23.
3. MANUEL SALVADOR ATEHORTUA (sin más datos).

Declaración de parte de:

- Del señor GILDARDO HERNAN ORREGO identificado con cedula de ciudadanía 98. 457.530.

Que en atención al mencionado Auto, y mediante oficios con radicados 111-1653 y 111-1654 del 18 de junio de 2015, se cito a los señores Mauricio Chalarca y Gildardo Orrego para el día 02 de julio de 2015 a las 8:30 a.m, igualmente se cito a la señora Sandra Orrego para el mismo día a las 09:30 a.m.

Que de acuerdo a lo anterior se recibió la declaración del señor Gildardo Orrego, el día y a la hora indicada, a la cual le asistió el Doctor Luis Alberto Serna y el cual solicitó recibir los testimonios del señor Mauricio Chalarca en otra fecha, ya que no fue posible citarlo para el día indicado, por otra parte la señora Sandra Orrego, mediante escrito con radicado 112-2671 del 30 de junio de 2015, manifestó que por motivos laborales no podía asistir a la diligencia.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que después de establecerse la necesidad y teniendo en cuenta que no fue posible practicar todas las pruebas ordenadas y con sustento en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para este Despacho se hizo necesario prorrogar el periodo probatorio mediante Auto con radicado 112-0860 del 04 de agosto de 2015, por un termino máximo de 30 días hábiles y de esta manera llevar a cabo en su totalidad la practica de estas, para poder continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor GILDARDO HERNAN ORREGO identificado con cedula de ciudadanía 98. 457.530.

Que mediante oficio con radicado 111-2247 del 21 de Agosto de 2015 se procedió a citar a la señora SANDRA ELENA ORREGO a diligencia testimonial a celebrarse el día 22 de Agosto de 2015 a las 09:00 am. Para la misma fecha a las 10:00 am se citó a través del doctor Luis Alberto Serna Castañeda, al señor MAURICIO CHALARCA.

Que el día 22 de Agosto de 2015 se recibió la declaración de la señora SANDRA ELENA ORREGO y a dicha diligencia no se presentó el Doctor Luis Alberto Serna Castañeda ni el señor MAURICIO CHALARCA.

Que mediante escrito 112-3564 del 24 de agosto de 2015, el Doctor Luis Alberto Serna Castañeda, solicita otra prorroga de periodo probatorio para el testimonio del señor MAURICIO CHALARCA.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto 112-1062 del 17 de septiembre de 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión; igualmente se negó la solicitud de prórroga elevada ante este Despacho por el Doctor Luis Alberto Serna Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía 71.595.846, apoderado del señor GILDARDO ORREGO AGUDELO.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-4293 del 01 de octubre de 2015, el Doctor Luis Alberto Serna, obrando como apoderado del señor Gildardo Orrego, presentó los respectivos alegatos, en el cual hace un relato de los hechos acontecidos dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que ahora nos ocupa, así mismo fundamentando y sustentando su defensa con los mismos argumentos presentados en el escrito de descargos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 98.457.530, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos y alegatos del presunto infractor al respecto.

El cargo formulado en el Auto con radicado 112-0219 del 24 de febrero de 2015 es:

“CARGO UNICO: Realizar tala y rocería de vegetación nativa en sucesión, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental; actividad realizada en un área aproximada de 1 hectárea de suelo agroforestal y protección, según acuerdo corporativo 250 de 2011, predio localizado en las coordenadas X: 845.897 Y: 1.179.941 Z: 2.310, vereda la honda del municipio de Guarne, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, y el Acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011, en su artículo 5, los cuales rezan lo siguiente:

“ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso.”

Al respecto, el Doctor Luis Alberto Serna Castañeda identificado con cedula de ciudadanía 71.595.846 y L.T Resolución N° 4203 del C.S.J, apoderado del señor Gildardo Orrego, presento los respectivos descargos, en el cual realiza un breve recuento respecto al cargo formulado, esgrimiendo que el predio se adquirió por medio de una compraventa de unos derechos sucesorales y posesorios hechos al señor Pedro Pablo Atehortua Zapata, así mismo indica que fue su representado quien denunció la tala de árboles ordenado presuntamente por la señora Sandra Orrego, de la cual fue sorprendido en flagrancia el operador de la motosierra, lo cual dio lugar al decomiso de la misma y la captura del operario.

Que en aras de lo anterior manifiesta, que de dicho operativo resulto un informe con el cual se le dio inicio al procedimiento que se adelanta en contra del señor Gildardo Orrego, así entonces manifiesta que en el expediente se encuentran detalladas todas las circunstancias adversas que ha tenido que sortear su representado; que de acuerdo a lo manifestado solicita que se tengan en cuenta las causales de eximentes de responsabilidad contempladas en el código civil y que sean aplicadas a su favor, la fuerza mayor o caso fortuito y la culpa exclusiva de un tercero.

Igualmente presento el respectivo escrito de alegatos, en el cual expresa básicamente los mismos argumentos del escrito de descargos, así mismo manifiesta sus motivos de inconformidad respecto a la negación de la prórroga del periodo probatorio, dado lo anterior esgrime que su poderdante solo hizo labores de restauración de la zona intervenida y protección de la ronda hídrica; es por lo anterior que solicita que se exonere del cargo único formulado al señor Gildardo Orrego y en consecuencia abstenerse de dictar medida sancionatoria en su contra.

Ahora bien, la conducta asociada al cargo en análisis, se configuró en la visita realizada el día 12 de noviembre de 2014, la cual genero el informe técnico 112-1264 del 27 de agosto de 2014, y en el que se logro establecer entre otras lo siguiente:

“- En el predio perteneciente al señor GILDARDO ORREGO, se ha venido llevando a cabo actividades de tala de árboles nativos. Se observa la tala de árboles nativos de gran porte.

- El área intervenida es aproximadamente de 1 hectárea en suelo Agroforestal y de protección, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- Los residuos vegetales, producto de las intervenciones de tala, han venido siendo utilizados en el procesamiento de carbón y quemados de manera controlada.
- En el predio se observan 2 cabañas hechas en madera, las cuales carecen de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas."



Foto No.1. Se observa el lugar donde se realizó tala rasa de bosque natural recientemente. Los residuos vegetales han venido siendo quemados



Foto No.2. Se observan árboles nativos de gran porte talados.

Que de acuerdo a lo anterior, para este Despacho es clara la conducta desplegada en el cargo formulado, igualmente es pertinente resaltar lo expresado por el Doctor Serna en el escrito de descargos, en el cual hace una aceptación de los hechos ocurridos en el predio, ya que esgrime lo siguiente: "además en aras de dar cumplimiento a las recomendaciones, el empleado del señor GILDARDO ORREGO, hizo limpieza de la parte afectada haciendo quemas controladas de los residuos dejados por la tala, de igual manera y actuando de buena fe acabo de derrumbar los árboles nativos que habían sido dañados por la caída de los grandes y pesados árboles que fueron talados por orden presunta de la señora SANDRA ORREGO " (subraya fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, el apoderado en otro párrafo menciona lo siguiente: "en cuanto a lo hecho por su trabajador este interpreto que la restauración ordenada comprendía además de la recolección de los residuos, dar alguna estética, acabando de cortar los pequeños árboles ya deteriorados por el impacto de los grandes hechos "

Que en aras de lo anterior, es evidente la realización de tala y quema en el predio, sin contar con el respectivo permiso dado por la Autoridad Ambiental competente y realizado en suelo agroforestal y protección según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, transgrediendo así la normatividad ambiental.

Ahora bien, para el Doctor Serna, es un poco inquietante la situación por la cual no se prorrogó el periodo probatorio, para lo cual es importante resaltar lo dicho por este Despacho, y reiterar que no fue factible dar trámite a la solicitud de prórroga del periodo probatorio solicitada, ya que la Ley 1333 de 2009 solo establece la posibilidad de

prorrogar el periodo probatorio por una sola vez, situación que ya se había presentado con el Auto 112-0860 del 04 de Agosto de 2015, por solicitud del apoderado y de la señora Sandra Orrego, así entonces es claro que este Despacho brindo todas las garantías tendientes a la práctica de la prueba.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia al cargo único formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **esta llamado a prosperar**, Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Que en aras de lo anterior y con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180319816, con referencia al cargo formulado, frente al presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el cargo único esta llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180319816, a partir del cual se concluye que el cargo único, esta llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** al señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 98.457.530, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0219 del 24 de febrero de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en atención al oficio interno 111-0889 del 17 de noviembre de 2015 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1227 del 02 de junio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	953.333,33	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y=	$y1+y2+y3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Con la actividad no se generaron ingresos
	y2	Costos evitados	780.000,00	No se tramitó el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural. Costo de la evaluación Ambiental del Trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	N.A
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación por medio de queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2014	La queja fue atendida el día 21 de agosto de 2014, según Informe Técnico 112-1264-2014
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	Salario mínimo para el año 2014
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)^*$	163.067.520,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	12,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

Cargo único: Realizar tala y rocería de vegetación nativa en sucesión, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; actividad realizada en un área aproximada de 1 hectárea de suelo agroforestal y protección, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011, predio localizado en las coordenadas X: 845.897; 1.179.941; Z: 2.310, vereda La Honda del Municipio de Guarne, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el Acuerdo Corporativo de Cornare 250 de 2011 en su artículo 5

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			12,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	No se tramitó el permiso de aprovechamiento Forestal de Bosque Natural.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Intervención de vegetación nativa en un área aproximada de 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Procesos sucesionales de vegetación nativa
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Procesos sucesionales de vegetación nativa

<p>la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	<p>3</p>		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	<p>5</p>		

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	<p>1</p>	<p>Mediante restauración Activa (reforestación y mantenimiento a la reforestación)</p>	
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>3</p>		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	<p>10</p>		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se intervino Suelo de Protección Ambiental, según Acuerdo de Cornare 250 de 2011

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se dieron circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación Costos Asociados: No se dieron costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio económica : Consultada la base de datos del SISBÉN se evidenció que el señor Gildardo Orrego tiene un puntaje socioeconómico de 17,46		
VALOR MULTA:		2.828.609,81

"CONCLUSION

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.828.609,81 (Dos millones ochocientos veintiocho mil seiscientos nueve pesos con ochenta y un centavos de pesos)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 98.457.530, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 98.457.530, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-0219 del 24 de febrero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 98.457.530, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE PESOS (**\$2.828.609,81**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 98.457.530, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Doctor LUIS ALBERTO SERNA CASTAÑEDA en su calidad de apoderado del señor GILDARDO HERNAN ORREGO AGUDELO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053180319816

Fecha: 05/07/2016

Proyecto: Abogada Catalina SU

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente